

CONSTANCIA SECRETARIAL: Girardota, Antioquia, noviembre 09 de 2021.

Hago constar que en el presente proceso por auto del 26 de octubre de 2022 el Despacho designó como tercer perito a la Dra. LUZ DARY ROLDAN CORONADO, con el fin de establecer el avalúo comercial del inmueble objeto del presente proceso

Se deja constancia que el 03 de noviembre de 2022 del correo electrónico luz29rol@hotmail.com la perito designada para presentar el avalúo ordenado allegó aceptación del cargo.

Se encuentra pendiente la posesión del cargo.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Francisco Antonio Berrio del Rio
Demandada	Rosalbina Gallego Obando y Patricia Clavijo Ortiz
Radicado	05308-31-03-001-2019-00006-00
Asunto	Posesión perito
Auto int.	1342

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y revisado el presente proceso el Juzgado dispone que la posesión del auxiliar de la justicia se realizará el próximo miércoles treinta (30) de noviembre del año 2022 a las 08:00 a.m.

Link

<https://call.lifesizecloud.com/16334590>

NOTIFIQUESE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

Juez

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 40, fijados el 17 de noviembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia: Girardota, Antioquia, noviembre dieciséis de 2022. Se deja en el sentido que al momento de aprobar el remate mediante auto de 2 de noviembre de 2022 se omitió ordenar la cancelación de hipoteca que pesa sobre el bien rematado.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00055-00
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Francisco Javier Zuluaga
Demandada:	Omaira María Rave
Asunto	Adiciona auto que aprueba remate
Auto int.	1357

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, en aplicación al art. 287 del C.G.P, toda vez que se omitió resolver un punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento se procederá a adicionar la resolutive del auto 1200 del 02 de noviembre de 2022 con dos numerales más así:

OCTAVO: ORDENAR la cancelación de los gravámenes hipotecarios que recaen sobre el inmueble rematado con M.I. 012-74197, constituidos por OMAIRA MARIA RAVE CATAÑO a favor de GABRIEL ARCANGEL DUQUE GOMEZ Y FRANCISCO JAVIER ZULUAGA ESPINAL, mediante escritura pública N° 2668 del 15 de septiembre de 2015 otorgada en la Notaría Diecisiete de Medellín.

NOVENO: Exhortar a la Notaría Diecisiete de Medellín, para que cancele el gravamen constituido a través de la escritura pública No 2668 del 15 de septiembre de 2015

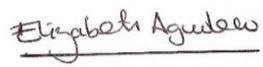
Remítase copia del presente auto con los demás documentos requeridos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota a fin de que proceda de conformidad con lo ordenado mediante auto 1200 del 02 de noviembre de 2022.

NOTIFIQUESE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

Juez

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 40, fijados el 17 de noviembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia: Girardota, Antioquia, noviembre dieciséis de 2022. Se deja en el sentido que al momento de aprobar el remate mediante auto de 2 de noviembre de 2022 se omitió ordenar la cancelación de hipoteca que pesa sobre el bien rematado.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00167-00
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	MILDREY YOANA SALAZAR GIRALDO
Demandado:	LUNA MARÍA URREGO HOYOS, JOHN JAIRO POSADA ARBOLEDA, VIRGILIO HUMBERTO POSADA ARBOLEDA y DIANA MARTA POSADA ESCOBAR
Asunto	Adiciona auto que aprueba remate
Auto int.	1358

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, en aplicación al art. 287 del C.G.P. toda vez que se omitió resolver un punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento se procederá a adicionar la parte resolutive del auto 1304 del 02 de noviembre de 2022 agregándole dos numerales que quedarán así:

OCTAVO: ORDENAR la cancelación de los gravámenes hipotecarios que recaen sobre el inmueble rematado con M.I. 012-39719, constituidos CHRISTIAN CAMILO por OCAMPO JARAMILLO a favor de MILDREY YOANA SALAZAR GIRALDO, mediante escritura pública N° 16542 del 08 de noviembre de 2018 ante la Notaría 15 del Círculo de Medellín.

Cabe anotar que los actuales propietarios son LUNA MARÍA URREGO HOYOS, JOHN JAIRO POSADA ARBOLEDA, VIRGILIO HUMBERTO POSADA ARBOLEDA y DIANA MARÍA POSADA ESCOBAR y fue contra ellos que se adelantó el presente proceso.

NOVENO: Exhortar a la Notaría 15 de Medellín, para que cancele el gravamen constituido a través de la escritura pública No 16542 del 08 de noviembre de 2018.

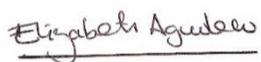
Remítase copia del presente auto con los demás documentos requeridos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota a fin de que proceda de conformidad con lo ordenado mediante auto 1304 del 02 de noviembre de 2022.

NOTIFIQUESE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

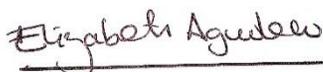
Juez

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 40, fijados el 17 de noviembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: 16 de noviembre de 2022. Informo que la curadora ad-litem del demandado fue notificada del auto admisorio de la demanda el día 29 de septiembre de 2022 y allegó vía correo institucional contestación a la demanda el 14 de octubre de 2022, que dicho correo fue enviado de manera simultánea al demandante al correo abogadosrojoymesa@gmail.com, y que el correo desde el que se radicó la contestación a la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura a la Dra. VICTOR RAUL POSSO AGUDELO el cual es: karolinazp6@hotmail.com.
Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós

Radicado:	05308-31-03-001-2022-000180-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	ARNULFO DE JESÚS AGUDELO ÁLVAREZ
Demandada:	GILBERTO MARTÍNEZ BORJA
Auto Interlocutorio:	1352

En vista que, la respuesta a la demanda presentada por la curadora ad-litem del señor GILBERTO MARTÍNEZ BORJA cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, y con las exigencias de la Ley 2213 de 2022, el Despacho da por contestada la demanda.

Ahora bien, toda vez que se ha integrado el contradictorio en debida forma y conforme la agenda del despacho, se señala fecha para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el día **09 y 10 de MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a las 8:30 a.m.**, se le hace saber a las partes que se realizará, en lo posible, en forma concentrada para el agotamiento del juzgamiento y fallo a fin de unificar su estudio.

Igualmente se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia pública con o sin apoderado, so pena de aplicarse las consecuencias de la no asistencia establecidas en el artículo 77 C.P.T y S.S.

Se advierte a los apoderados judiciales su labor es informar a los testigos y a las partes la celebración de la audiencia, informarles que deben estar disponibles los dos días de celebración de la diligencia, verificar los medios tecnológicos que usarán, so pena de asumir las consecuencias procesales a que haya lugar.

A continuación, los links de acceso, tanto al expediente como a la sala virtual de la audiencia.

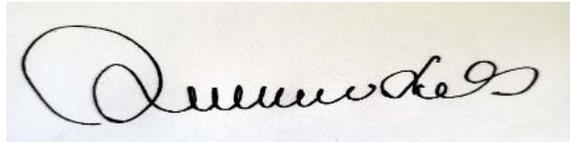
LINK PROCESO: [2022-00018](#)

LINK AUDIENCIAS: 09 de mayo: <https://call.lifesizecloud.com/16355987>

10 de mayo: <https://call.lifesizecloud.com/16356006>

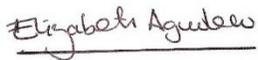
Adviértase que la atención **VIRTUAL** de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Ley 2213 de 2022) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 40, fijados el 17 de noviembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA Girardota, 09 de noviembre de 2022, hago saber que el día 05 de octubre de 2022, mediante correo electrónico mateoar97@hotmail.com, el apoderado de la parte actora allega constancia de los archivos enviados a la demandada TRANSPORTES MEDELLÍN BARBOSA S.A.

Verificado el video aportado logran evidenciar los archivos adjuntos, teniendo así notificado TRANSPORTES MEDELLÍN BARBOSA S.A. desde el 8 de julio de 2022.

Sírvase proveer.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Verbal de R. C. E.
Demandante	Luis Miguel Porras Rodríguez, Miguel Ángel Porras Sánchez, Esmeralda Divina Ardila Cardona, Leyer Esneider Usuga Ardila
Demandados	Oscar Alberto Villa Restrepo, Transportes Medellín Barbosa S.A. – Transmeba- Y Compañía Mundial De Seguros S.A.
Radicado	05308-31-03-001-2022-00036-00
Auto :	1341

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se tiene notificado al demandado TRANSPORTES MEDELLÍN BARBOSA S.A. desde el 8 de julio de 2022 y vencido el término para allegar la respectiva contestación desde el 8 de agosto de 2022.

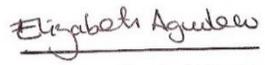
Se requiere al apoderado de la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a lograr la notificación del señor Oscar Alberto Villa Restrepo conforme a la información suministrada por NUEVA EPS y el requerimiento que se le hiciera mediante auto del 31 de agosto de 2022

NOTIFIQUESE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

Juez

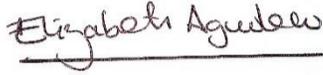
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 40, fijados el 17 de noviembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia:

16 de noviembre de 2022. Dejo constancia que el auto de rechazó la demanda salió por estado del 1° de septiembre de 2022 y la parte demandada allegó recurso de reposición y en subsidio de apelación en memorial del 6 de septiembre de 2022. Sírvase proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00177-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	LUIS ALBERTO CASTRO GIL
Demandadas:	MINCIVIL S.A.
Auto Interlocutorio:	1354

Mediante auto del 31 de agosto de 2022 este Despacho procedió a rechazar la demanda ordinaria laboral, toda vez que no dio total cumplimiento a las exigencias descritas en el auto del 3 de agosto de 2022.

Como consecuencia de lo anterior, la parte actora a través de memorial allegado al canal digital del Despacho presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al auto del 31 de agosto de 2022, teniendo en cuenta en el memorial arrimado el 4 de agosto de esta anualidad, se dispuso la renuncia a la pretensión quinta de la demanda relativa a la indexación de las condenas.

Sea lo primero advertir que la presentación del recurso de reposición fue extemporánea, de conformidad con el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S.

No obstante, el Juez como director del proceso goza de la libertad decisoria suficiente para corregir sus propios yerros y enderezar los procedimientos con miras, no sólo al logro de la verdad real, sino al cumplimiento del derecho fundamental del debido proceso, en armonía con el precepto 11° del C.G.P. aplicable a ésta clase de juicios por remisión del art. 145 del C.P.T. y la S.S., que dispone la interpretación de la ley procesal en busca de la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Respecto del control de legalidad que debe realizar el juez, el artículo 132 del C.G.P. indica:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Conforme lo afirmado, el Despacho revisó nuevamente el memorial de subsanación de la demanda, encontrando que le asiste razón a la parte demandante en cuanto a lo afirmado en su recurso. Así las cosas, el Despacho realizará control de legalidad sobre el auto del 31 de octubre de 2022 mediante el cual se rechazó la demanda ordinaria laboral y en su lugar procederá a estudiar si cumple con los requisitos de admisión.

Al estudiar la presente demanda interpuesta por LUIS ALBERTO CASTRO GIL en contra de la Sociedad MINCIVIL S.A., se advierte que la misma cumple con los requisitos exigidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del Código Procesal, se encuentra procedente admitir la demanda.

De acuerdo al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordenará la notificación del auto admisorio a la sociedad demandada MINCIVIL S.A., **preferentemente por medios electrónicos** al canal digital notificaciones@mincivil.com, por lo cual se insta a la parte actora para realizar lo procedente.

Se requiere a la sociedad demandada para que aporten con la contestación de la demanda, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 del CPT y SS; de igual forma conforme el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales** de manera simultánea al momento en que lo radica al correo electrónico radicado en el correo del Despacho.

Así las cosas, se procederá con su rechazo en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso y, en consecuencia, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO DAR TRÁMITE al recurso de reposición por extemporáneo, tal como se indicó en precedencia.

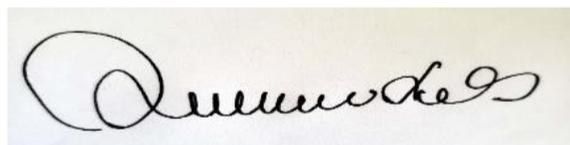
SEGUNDO: REALIZAR control de legalidad sobre el auto del 31 de agosto de 2022 mediante el cual se rechazó la demanda ordinaria laboral, por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO: ADMITIR la presente demanda LUIS ALBERTO CASTRO GIL en contra de la Sociedad MINCIVIL S.A.

CUARTO: ORDENAR NOTIFICAR este auto preferentemente por medios electrónicos, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 con el **correspondiente traslado, por el término de diez (10) días**, del escrito de la demanda, **notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal digital: notificaciones@mincivil.com**; Respuesta que deberá ser allegada al correo electrónico del despacho es j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co.

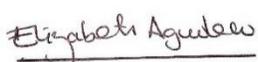
QUINTO: A la presente demanda imprímasele el trámite de que tratan los artículos 74 y siguientes del CPLSS, que corresponde al proceso ordinario laboral de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

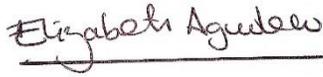
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 40, fijados el 17 de noviembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Constancia:

16 de noviembre de 2022. Dejo constancia que el auto de rechazó la demanda data del 19 de octubre de 2022 y la parte demandada allegó recurso de reposición y en subsidio de apelación en memorial del mismo día.
Sírvasse proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00186-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	NELSON IVÁN FRANCO RENDÓN
Demandadas:	ALFONSO ÁLVAREZ TABARES
Auto Interlocutorio:	1355

Mediante auto del 19 de octubre de 2022 este Despacho procedió a rechazar la demanda ordinaria laboral, toda vez que el demandante no dio total cumplimiento a las exigencias descritas en los autos del 16 de agosto y 13 de septiembre de 2022.

Como consecuencia de lo anterior, la parte actora a través de memorial allegado al canal digital del Despacho presenta recurso de reposición frente al auto del 19 de octubre de 2022. Sustenta su recurso en el hecho que con el memorial mediante el cual subsanó requisitos del 24 de agosto de 2022 acreditó el envío de la demanda al demandado por medio de la empresa de correspondencia TODO ENTREGA. Posteriormente, ante la segunda inadmisión realizada por el Despacho, procedió nuevamente con el envío de la demanda al señor ÁLVAREZ TABARES, acreditando lo anterior ante este Despacho con la factura de venta y copia de la demanda cotejada. Manifiesta que la norma no exige la constancia de entrega al demandado, lo que contraría el debido proceso.

Para resolver el recurso interpuesto, se debe indicar que no le asiste razón al apoderado de la activa al manifestar que efectivamente cumplió con la carga procesal impuesta de acreditar el envío y recibo de la demanda al canal digital del demandado, ya que, revisado el expediente digital se puede observar que, en documento 03 arrimó constancia de envío de notificación de la demanda al demandado por medio de la empresa de mensajería TODO ENTREGA, sin embargo, no acredita que efectivamente procedió con el envío de la demanda y sus anexos. En documento 05, allega constancia de envío de la demanda al demandado debidamente cotejada, tal como se le exigió en auto del 13 de septiembre de 2022, no obstante, brilla por su ausencia la constancia de entrega efectiva al demandado, todo esto como lo exige el inciso 3° del numeral 3 del artículo 291 del CGP.

A pesar de esto, el Despacho en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia del demandante y de cara a las dificultades que puede representar el cambio

de normatividad que implico la implementación de la justicia digital, flexibilizara las exigencias REPONIENDO el auto del 19 de octubre de 2022 mediante el cual se rechazó la demanda ordinaria laboral y en su lugar procederá a estudiar si cumple con los demás requisitos de admisión y se requerirá a la parte demandante para que con la notificación del auto admisorio se remita copia de la demanda, sus anexos los autos de inadmisión y sus respectivos memoriales de subsanación, todos estos cotejados, y al proceso se aporte las copias cotejadas con la constancia de entrega expedida por la empresa de servicio postal, so pena de tenerse por notificado el demandado.

Por lo anterior, al estudiar la presente demanda interpuesta por NELSON IVÁN FRANCO RENDÓN en contra de ALFONSO ÁLVAREZ TABARES, se advierte que la misma cumple con los requisitos exigidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del Código Procesal, se encuentra procedente admitir la demanda.

Teniendo en cuenta que solicita pago de aportes a la seguridad social en pensiones, se vinculará a la AFP PROTECCIÓN S.A. en calidad de litis consorte necesaria por pasiva.

De acuerdo al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordenará la notificación del auto admisorio al señor ALFONSO ÁLVAREZ TABARES, **a la dirección de notificación física del demandado**, por lo cual se insta a la parte actora para realizar lo procedente, indicándole al demandante que con el envío de la citación de diligencia de notificación personal debe remitir al demandado copia de la demanda, anexos, autos de inadmisión, memoriales de subsanación, recurso y auto admisorio, los cuales deberá cotejar con la empresa de mensajería y así acreditarlo al despacho.

De acuerdo al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordenará la notificación del auto admisorio a la sociedad vinculada PROTECCIÓN S.A., **preferentemente por medios electrónicos** al canal digital accioneslegales@proteccion.com.co, por lo cual se insta a la parte actora para realizar lo procedente.

Se requiere al demandado para que aporte con la contestación de la demanda, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 del CPT y SS; de igual forma conforme el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales** de manera simultánea al momento en que lo radica al correo electrónico radicado en el correo del Despacho.

Así las cosas, se procederá con su rechazo en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso y, en consecuencia, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 19 de octubre de 2022 mediante el cual se rechazó la demanda ordinaria laboral, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda instaurada por NELSON IVÁN FRANCO RENDÓN en contra de ALFONSO ÁLVAREZ TABARES, tal como se indicó en precedencia.

TERCERO: REQUERIR la parte demandante para que con la notificación del presente auto remita a la parte demandada copia de la demanda, los anexos, los autos de

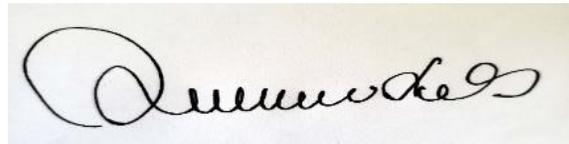
inadmisión y sus respectivos memoriales de subsanación, todos estos cotejados, y al proceso se aporte las copias cotejadas con la constancia de entrega expedida por la empresa de servicio postal, so pena de tenerse por notificado el demandado.

CUARTO: VINCULAR a la AFP PROTECCIÓN S.A. en calidad de litisconsorte necesaria por pasiva.

QUINTO: ORDENAR NOTIFICAR este auto tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 con el correspondiente traslado, por el término de diez (10) días, del escrito de la demanda, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal digital a PROTECCIÓN S.A. y a la dirección de notificación física del demandado.

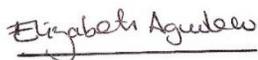
SEXTO: A la presente demanda imprímasele el trámite de que tratan los artículos 74 y siguientes del CPLSS, que corresponde al proceso ordinario laboral de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 40, fijados el 17 de noviembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

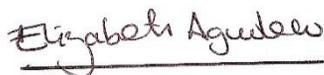


**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Constancia:

16 de noviembre de 2022. Dejo constancia que el auto de rechazó la demanda data del 19 de octubre de 2022 y la parte demandada allegó recurso de reposición y en subsidio de apelación en memorial del mismo día.

Sírvase proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00187-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	VIVIANA CARMONA MONA
Demandadas:	ALFONSO ÁLVAREZ TABARES
Auto Interlocutorio:	1356

Mediante auto del 19 de octubre de 2022 este Despacho procedió a rechazar la demanda ordinaria laboral, toda vez que no dio total cumplimiento a las exigencias descritas en los autos del 16 de agosto y 21 de septiembre de 2022.

Como consecuencia de lo anterior, la parte actora a través de memorial allegado al canal digital del Despacho presenta recurso de reposición frente al auto del 19 de octubre de 2022. Sustenta su recurso en el hecho que con el memorial mediante el cual subsanó requisitos del 24 de agosto de 2022 acreditó el envío de la demanda al demandado por medio de la empresa de correspondencia TODO ENTREGA. Posteriormente, ante la segunda inadmisión realizada por el Despacho, procedió nuevamente con el envío de la demanda al señor ÁLVAREZ TABARES, acreditando lo anterior ante este Despacho con la factura de venta y copia de la demanda cotejada. Manifiesta que la norma no exige la constancia de entrega al demandado, lo que contraría el debido proceso.

Para resolver el recurso interpuesto, se debe indicar que no le asiste razón al apoderado de la activa al manifestar que efectivamente cumplió con la carga procesal impuesta de acreditar el envío y recibo de la demanda al canal digital del demandado, ya que, revisado el expediente digital se puede observar que, en documento 03 arrimó constancia de envío de notificación de la demanda al demandado por medio de la empresa de mensajería TODO ENTREGA, sin embargo, no acredita que efectivamente procedió con el envío de la demanda y sus anexos. En documento 05, allega constancia de envío de la demanda al demandado debidamente cotejada, tal como se le exigió en auto del 21 de septiembre de 2022, no obstante, brilla por su ausencia la constancia de entrega efectiva al demandado.

A pesar de esto, el Despacho en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y de cara a las ciertas dificultades que implicó para los usuarios el cambio de

legislación y de procedimientos por la implementación de la justicia digital, flexibilizará las exigencias REPONIENDO el auto del 19 de octubre de 2022 mediante el cual se rechazó la demanda ordinaria laboral y en su lugar procederá a estudiar si cumple con los demás requisitos de admisión y se requerirá a la parte demandante para que con la notificación del auto admisorio se remita copia de la demanda, sus anexos los autos de inadmisión y sus respectivos memoriales de subsanación, todos estos cotejados, y al proceso se aporte las copias cotejadas con la constancia de entrega expedida por la empresa de servicio postal, so pena de tenerse por notificado el demandado.

Al estudiar la presente demanda interpuesta por VIVIANA CARMONA MONA en contra de ALFONSO ÁLVAREZ TABARES, se advierte que la misma cumple con los requisitos exigidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del Código Procesal, se encuentra procedente admitir la demanda.

Teniendo en cuenta que solicita pago de aportes a la seguridad social en pensiones, se vinculará a la AFP PORVENIR S.A. en calidad de litis consorte necesaria por pasiva.

De acuerdo al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordenará la notificación del auto admisorio al señor ALFONSO ÁLVAREZ TABARES, **a la dirección de notificación física del demandado**, por lo cual se insta a la parte actora para realizar lo procedente, indicándole al demandante que con el envío de la citación de diligencia de notificación personal debe remitir al demandado copia de la demanda, anexos, autos de inadmisión, memoriales de subsanación, recurso y auto admisorio, los cuales deberá cotejar con la empresa de mensajería y así acreditarlo al despacho.

De acuerdo al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordenará la notificación del auto admisorio a la sociedad vinculada PORVENIR S.A., **preferentemente por medios electrónicos** al canal digital notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, por lo cual se insta a la parte actora para realizar lo procedente.

Se requiere al demandado para que aporte con la contestación de la demanda, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 del CPT y SS; de igual forma conforme el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales** de manera simultánea al momento en que lo radica al correo electrónico radicado en el correo del Despacho.

Así las cosas, se procederá con su rechazo en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso y, en consecuencia, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 19 de octubre de 2022 mediante el cual se rechazó la demanda ordinaria laboral, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda instaurada por VIVIANA CARMONA MONA en contra de ALFONSO ÁLVAREZ TABARES, tal como se indicó en precedencia.

TERCERO: REQUERIR la parte demandante para que con la notificación del presente auto remita a la parte demandada copia de la demanda, los anexos, los autos de inadmisión y sus respectivos memoriales de subsanación, todos estos cotejados, y al

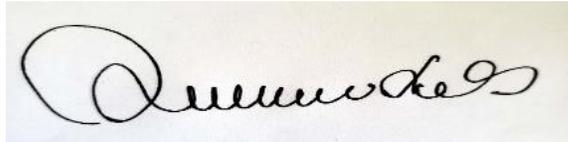
proceso se aporte las copias cotejadas con la constancia de entrega expedida por la empresa de servicio postal, so pena de tenerse por notificado el demandado.

CUARTO: VINCULAR a la AFP PROTECCIÓN S.A. en calidad de litisconsorte necesaria por pasiva.

QUINTO: ORDENAR NOTIFICAR este auto tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 con el correspondiente traslado, por el término de diez (10) días, del escrito de la demanda, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal digital a PROTECCIÓN S.A. y a la dirección de notificación física del demandado.

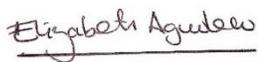
SEXTO: A la presente demanda imprímasele el trámite de que tratan los artículos 74 y siguientes del CPLSS, que corresponde al proceso ordinario laboral de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 40, fijados el 17 de noviembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

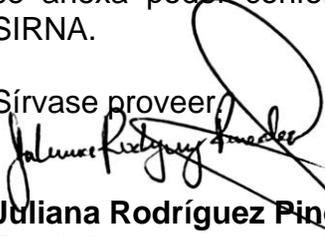


**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

CONSTANCIA Girardota, 09 de noviembre de 2022, hago saber que el día 25 de octubre de 2022, mediante correo electrónico notificaciones@grupogersas.com.co, el apoderado judicial de la parte actora allega constancia de envío de notificación personal según el art. 291 del C.G.P., a la parte ejecutada en el proceso de la referencia, con resultado positivo, asimismo, solicita que se permita efectuar la notificación del canon 292 ibidem.

El 03 de noviembre de 2022, del correo wilmera71@hotmail.com, fue allegada solicitud para tener notificado al demandado por conducta concluyente, asimismo se anexa poder conferido al abogado Wilmer Asprilla Figueroa, inscrito en el SIRNA.

Sírvase proveer



Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

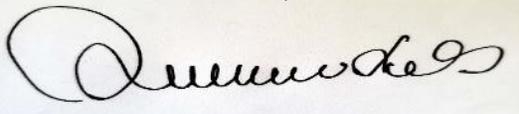
Girardota, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00245 00
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	MARÍA GABRIELA OSORIO AGUDELO
Demandada:	ANA JULIA MORA CATAÑO
Auto :	1349

Vista la constancia que antecede, y en concordancia con el artículo 301 del C.G.P, inciso 2º, se entenderá notificada por conducta concluyente a la demandada Ana Julia Mora Cataño, desde el día en que se notifique el presente auto y en tal sentido, se reconoce personería jurídica para actuar al abogado Wilmer Yassir Asprilla Figueroa con T.P.280.256 del C.S.de la J, en los términos a ella conferidos y en virtud del canon 75 ibidem, se advierte

De otro lado, se incorpora la notificación personal allegada en debida forma por el abogado de la parte actora, y de la cual no se hará pronunciamiento alguno toda vez que el demandado quedó notificado por conducta concluyente.

NOTIFIQUESE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

Juez

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 40, fijados el 17 de noviembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

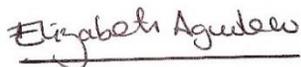
Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2022-00250 fue radicada el 30 de septiembre de 2022, que la demanda no fue enviada simultáneamente a la parte demandada a pesar de no contar con solicitud de medidas cautelares, y que el correo desde el que se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. GABRIEL JAIME RODRÍGUEZ ORTIZ el cual es: jimy0317@hotmail.com.

Girardota, 16 de noviembre de 2022



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00250-00
Proceso:	Ejecutivo a continuación del ordinario 2021-00023
Demandante:	ALBERTO ÁLZATE ÁLZATE
Demandado:	ANA ROMELIA SALDARRIAGA Y OTROS
Auto Interlocutorio:	1351

En la demanda interpuesta por ALBERTO ÁLZATE ÁLZATE en contra de ANA ROMELIA SALDARRIAGA Y OTROS, del estudio de la demanda se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** Deberá individualizar a cada uno de los ejecutados.
- B)** Indicará la dirección de notificación electrónica y física del demandante, el apoderado de la activa y de cada uno de los demandados.
- C)** Deberá acreditar el envío de la demanda y los anexos al canal digital de la parte demandada en los términos de la Ley 2213 de 2022.
- D)** El presente auto y el escrito de subsanación se deberán ser enviados simultáneamente a la sociedad demandada.

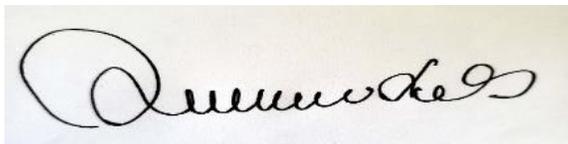
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda ejecutiva laboral instaurada por ALBERTO ÁLZATE ÁLZATE en contra de ANA ROMELIA SALDARRIAGA Y OTROS, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 40, fijados el 17 de noviembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Girardota, Antioquia, noviembre dieciséis (16) de 2022

Constancia secretarial.

Hago constar que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 10 de octubre de 2022, la cual fue remitida desde el E. mail sofiabustamante@ejecuvos.com, suscrita por la abogada Sofia Bustamante Valencia, quien se pudo constatar se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

La demanda se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión.

Provea.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	JULIO CESAR MARIN SANCHEZ
Demandado	EVELIO ANTONIO SEPULVEDA SEPULVEDA.
Radicado	05308-31-03-001-2022-00258-00
Asunto	Rechaza demanda por competencia.
Auto Int.	1359

Vista la constancia que antecede en la presente demanda de Restitución de inmueble arrendado promovido por JULIO CESAR MARIN SANCHEZ en contra de EVELIO ANTONIO SEPULVEDA SEPULVEDA se procede a verificar si tiene competencia para resolver sobre la admisibilidad o no de la misma.

El artículo 25 del Código General del Proceso, establece que, cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Agrega que "(...) son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin exceder el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. El salario mínimo legal mensual para el año 2022, quedó en la suma de \$1.000.000.oo.

Establece el artículo 82 No. 9 del C. G. P., que en la demanda con que se promueva todo proceso se debe indicar la cuantía, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

El artículo 26 numeral 6 del C.G.P. establece, respecto de la determinación de la cuantía que “En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”

Es así como se logra extraer del escrito de demanda que el proceso corresponde a una restitución del 50% de bien inmueble arrendado, sobre el cual se estableció un canon semestral de \$5'000.000, y al ser un contrato a término indefinido la cuantía corresponde al canon de los últimos 12 meses, lo cual de acuerdo al hecho cuarto de la demanda corresponde a **\$10'000.000**, los cuales si bien pueden ser indexados, ni siquiera aplicando con dicho cálculo la cuantía superaría los 150 SMLMV para que esta agencia judicial sea competente para su conocimiento

Así mismo El artículo 28 No. 7 del C. G. P. establece, entre otros asuntos, que, en los procesos de restitución de tenencia, será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

El bien inmueble del que da cuenta la demanda, se encuentra ubicado en la Vereda La Tolda del municipio de Barbosa –Antioquia, según se desprende de la foliatura del expediente (tanto de lo indicado en la demanda, como de los folios de matrícula inmobiliaria correspondientes a los bienes inmuebles objeto del proceso) es decir que, en el presente caso, el competente para conocer del presente trámite, sería el Juez Promiscuo Municipal –Reparto – de Barbosa, Antioquia

Teniendo en cuenta lo anterior se dispone remitir el presente asunto al Juez Promiscuo Municipal -Reparto- del Municipio de Barbosa, para lo de su cargo.

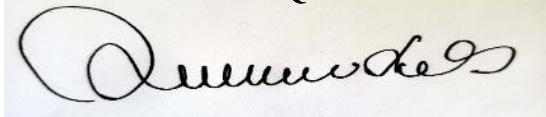
Consecuente con lo anteriormente expuesto **El Juzgado Civil con Conocimiento de Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota, Antioquia,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente Demanda de Restitución de inmueble arrendado, instaurada por JULIO CESAR MARIN SANCHEZ en contra de EVELIO ANTONIO SEPULVEDA SEPULVEDA, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE al Juzgado Promiscuo Municipal de Barbosa, Antioquia - Reparto, para que allí se avoque la competencia, previa las anotaciones pertinentes en los libros radicadores que se llevan en este Despacho Judicial.

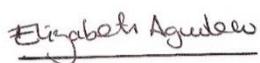
NOTIFIQUESE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

Juez

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 40, fijados el 17 de noviembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Girardota, Antioquia, noviembre dieciséis (16) de 2022

Constancia secretarial.

Hago constar que la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual fue recibida en el correo institucional del juzgado el día 18 de octubre de 2022 y que fuera radicada desde el E mail ajaz01@hotmail.com, que corresponde al Dr. Arturo de Jesús Arroyave Zapata con T. P. No 33950 del C. S. de la J., quien representa la parte actora, según poder que obra como anexo de la demanda y quien se encuentra inscrito en la lista que se lleva ante el Consejo Superior de la Judicatura.

La presente demanda contiene solicitud de medidas pro lo cual no se remitió simultáneamente a los demandados.

Provea.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintidós
(2022).

Referencia	Proceso Verbal de R. C. E.
Demandante	MARIA OVIDIA JARAMILLO ED GONZALEZ SALOME ANDREA ORTIZ ECHEVERRI ISABELLA ECHEVERRI JARAMILLO KATHERINNE TATIANA ECHEVERRI JARAMILLO
Demandados	MANUEL JOSE SUAREZ LONDOÑO
Radicado	05308-31-03-001-2022-00265-00
Asunto	Admite demanda
Auto Int.	1362

Vista la constancia que antecede encuentra el despacho que es procedente resolver sobre la admisión de la presente demanda Verbal de R. C. E., encontrando que se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevén los artículos 82 y siguientes del C.G.P., las previstas por la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 368 y ss. del Código General del Proceso.

y en consecuencia, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMKENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, instaurada por MARIA OVIDIA JARAMILLO ED GONZALEZ, en nombre propio y de las menores SALOME ANDREA ORTIZ ECHEVERRI y ISABELLA ECHEVERRI JARAMILLO; y KATHERINNE TATIANA ECHEVERRI JARAMILLO, en contra de MANUEL JOSE SUAREZ LONDOÑO.

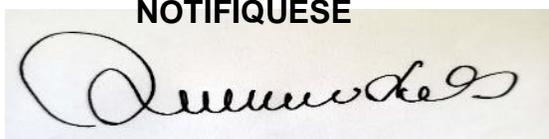
SEGUNDO: Se dispone dar al presente proceso el trámite indicado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese el presente auto a la parte demandada, en la forma dispuesta por los artículos 289 y ss. del C. G. P., en concordancia con los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le corre traslado por el término de veinte (20) días. (Artículo 369 C. G. P.)

CUARTO: Previo a decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien mueble vehículo con placas GKF 837, inscrito en la Secretaria de transportes y Tránsito de Barbosa, solicitada en la demanda, la parte actora deberá prestar caución \$60'000.000, de conformidad con el numeral 2º del artículo 590 del C. G. P., equivalente al 20% del valor de las pretensiones de la demanda.

QUINTO: De conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado Arturo de Jesús Arroyave Zapata con T. P. No 33950 del C. S. de la J.

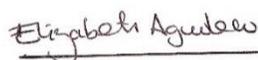
NOTIFIQUESE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

Juez

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 40, fijados el 17 de noviembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA, Girardota, 15 de noviembre de 2022. Hago constar que el despacho comisorio con radicado 05001 31 03 014-2014-01314 00, fue recibo vía correo electrónico institucional el 20 de octubre de 2022, de la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN.

Se advierte que la comisión solicitada es con el fin de efectuar el secuestro sobre los derechos que posea el demandado ARCESIO GOMEZ ARISTIZABAL C.C 71.670.026 sobre el bien inmuebles identificados con MI 012-23237 012-53912, 012-51689. Asimismo se observa, que se allegan anexos, ya que indican que al momento de realizar el secuestro la parte actora los aportará, pero si bien los números 012, pertenecen a la nomenclatura de la ORIP de este municipio, esto no nos dice exactamente dónde se encuentran dichos inmuebles.

A Despacho.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota-Antioquia, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00267-00
Proceso:	Extra Proceso
Demandante:	Raúl Giraldo Rendón
Demandado:	Arcesio Gómez Aristizabal
Auto Interlocutorio	1366

AUXILIESE Y DEVUELVA SE

Teniendo en cuenta lo solicitado en Despacho Comisorio remitido por LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN, se dispondrá su cumplimiento para lo cual según constancia que antecede, se requerirá a la parte actora para que allegue las matrículas inmobiliarias de los inmuebles a secuestrar con el fin de poder verificar en dónde se encuentran ubicados y así poder cumplir con la comisión solicitada.

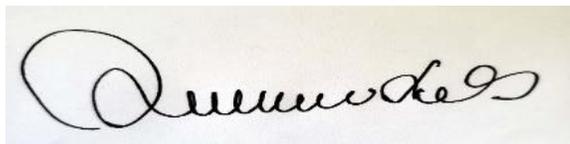
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente comisión, remitida por LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN.

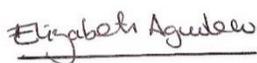
SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, con el fin de que allegue las matrículas inmobiliarias de los inmuebles a secuestrar, con el fin de poder verificar en dónde se encuentran ubicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A photograph of a handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Diana Milena Sabogal Ospina'.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 40, fijados el 17 de noviembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

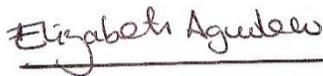
A photograph of a handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Elizabeth Agudelo'.

**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

CONSTANCIA:

Hago constar que vía correo electrónico del 03 de noviembre del presente año el apoderado judicial de la parte demandante allega memorial solicitando el retiro de la demanda.

Girardota, 16 de noviembre de 2022.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

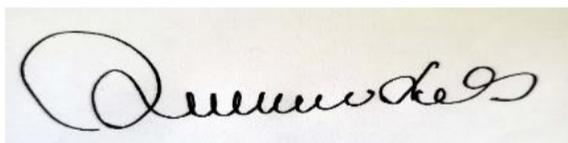
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

**Girardota - Antioquia, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós
(2022)**

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00269-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	OCTAVIO ACEVEDO RESTREPO
Demandado:	E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL DE BARBOSA (ANT.).
Auto Interlocutorio:	1344

En la demanda ordinaria laboral de la referencia, teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora solicita retiro de la demanda y sus anexos de conformidad con lo señalado en el artículo 92 del C. G. del P., se ordena el archivo de la misma previa cancelación del registro pertinente, de conformidad con lo señalado en el artículo 122 del estatuto procesal señalado, aplicable por analogía al procedimiento laboral. Teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se presentaron de manera virtual, no se hace necesario el retiro físico de los documentos

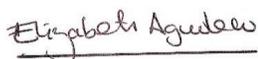
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 40, fijados el 17 de noviembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00

a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

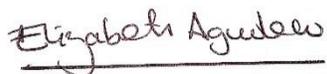


Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que la demanda ejecutiva laboral con radicado 2022-00275 fue radicada al despacho vía correo institucional el 24 de octubre de 2022, que la demanda no fue enviada de manera simultánea a la ejecutada por contar con medidas cautelares.

Girardota, 16 de noviembre de 2022



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00275-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral
Demandante:	COLFONDOS S.A.
Demandado:	INVERKLIMA S.A.S.
Auto Interlocutorio:	1347

Al estudiar la presente demanda ejecutiva laboral interpuesta por COLFONDOS S.A. en contra de INVERKLIMA S.A.S., se extrae que se solicita sea librado mandamiento de pago por las sumas correspondientes a: UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$1.659.574) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la sociedad ejecutada en su calidad de empleador, más los intereses moratorios.

Para determinar como primera medida si este Despacho es competente para conocer de la presente controversia, se hace necesario acudir a la providencia AL228-2021 emitida dentro del radicado N° 88.617 del 03 febrero de 2021 por la Corte Suprema de Justicia, en la que al dirimirse un conflicto de competencia suscitado entre los JUZGADOS DOCE y TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y MEDELLÍN, respectivamente, oportunidad en la que se indicó lo siguiente:

“... aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida.

Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibidem que refiere que el funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Es así como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente”.

La Alta Corporación en un caso similar, en providencia CSJ AL2940 -2019 reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020, explicó que el aludido adjetivo legal, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para el asunto.

Conforme a lo anterior y para el caso que nos ocupa, se tiene que el domicilio del ente de seguridad social que en este caso es COLFONDOS S.A, según se extrae del Certificado de Existencia y Representación legal es Bogotá y que el título fue constituido en esta misma ciudad (folio 12 documento 01EjecutivoLaboral), por lo que acorde a lo dispuesto de manera precedente, el competente para conocer del presente trámite es el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, en razón al domicilio principal de la sociedad ejecutante.

En consecuencia, inobservados los criterios establecidos acorde al precedente jurisprudencial enunciado, en lo que tiene que ver con el pago de cotizaciones en mora al sistema, se debe DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, con la consecuente remisión del expediente a los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ -REPARTO-.

DECISIÓN

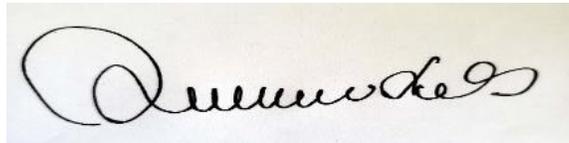
En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del proceso ejecutivo laboral instaurado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S. A. contra la sociedad INVERKLIMA S.A.S., conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

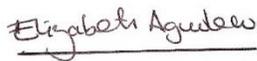
SEGUNDO: REMITIR el expediente a los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ -REPARTO- de conformidad lo establecido en el artículo 11 del C. P. del T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 40, fijados el 17 de noviembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

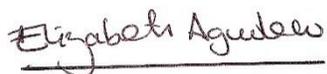


Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2022-00279 fue radicada el 25 de octubre de 2022. Le informo que la demanda NO fue enviada simultáneamente a la parte demandada, igualmente le participo que el correo desde el que se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura a la Dra. VIVIANA AGUDELO VILLA el cual es: vivianaavilla@gmail.com.

Girardota, 16 de noviembre de 2022



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00279-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	NEVARDO DE JESÚS RÍOS VALLEJO
Demandado:	LIMPIASEO LTDA.
Auto Interlocutorio:	1345

En la demanda interpuesta por NEVARDO DE JESÚS RÍOS VALLEJO en contra de LIMPIASEO LTDA., del estudio de la demanda se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** Indicará el lugar de prestación del servicio.
- B)** Deberá indicar la dirección de notificación física y electrónica del demandante y de la apoderada del demandante.
- C)** De conformidad con el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, acreditará el envío del poder desde el canal digital del demandante o en su defecto, deberá contener presentación personal en notaría.
- D)** Deberá allegar certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada actualizado.

- E) En los términos del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos al canal digital de la sociedad demandada.
- F) El presente auto y el escrito de subsanación se deberán ser enviados simultáneamente a la sociedad demandada.

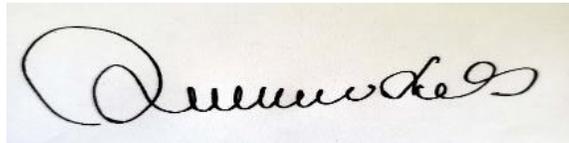
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

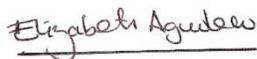
INADMITIR la presente demanda NEVARDO DE JESÚS RÍOS VALLEJO en contra de LIMPIASEO LTDA., para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 40, fijados el 17 de noviembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

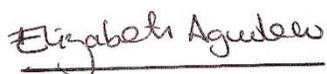


Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que la demanda ejecutiva laboral con radicado 2022-00280 fue radicada al despacho vía correo institucional el 27 de octubre de 2022, que la demanda no fue enviada de manera simultánea al ejecutado por contar con medidas cautelares, igualmente le participo correo electrónico desde el cual se radicó la demanda no es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados por la Dra. DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO, el cual es diana.vanegas@litigando.com.

Girardota, 16 de noviembre de 2022



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00280-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral
Demandante:	PORVENIR S.A.
Demandado:	JUAN CAMILO TABORDA ROLDÁN
Auto Interlocutorio:	1346

Al estudiar la presente demanda ejecutiva laboral interpuesta por PORVENIR S.A. en contra de JUAN CAMILO TABORDA ROLDÁN, se extrae que se solicita sea librado mandamiento de pago por las sumas correspondientes a: CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$145.364) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el ejecutado en su calidad de empleador y la suma de TREINTA MIL CIEN PESOS (\$30.100) por concepto de intereses moratorios.

Para determinar como primera medida si este Despacho es competente para conocer de la presente controversia, se hace necesario acudir a la providencia AL228-2021 emitida dentro del radicado N° 88.617 del 03 febrero de 2021 por la Corte Suprema de Justicia, en la que al dirimirse un conflicto de competencia suscitado entre los JUZGADOS DOCE y TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS

CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y MEDELLÍN, respectivamente, oportunidad en la que se indicó lo siguiente:

“... aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida.

Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibidem que refiere que el funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Es así como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente”.

La Alta Corporación en un caso similar, en providencia CSJ AL2940 -2019 reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020, explicó que el aludido adjetivo legal, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para el asunto.

Conforme a lo anterior y para el caso que nos ocupa, se tiene que el domicilio del ente de seguridad social que en este caso es PORVENIR S.A, según se extrae del Certificado de Existencia y Representación legal es Bogotá, y la seccional en donde se efectuó el título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas es la ciudad de Medellín, como puede visualizarse del requerimiento previo al deudor anexado con el escrito de demanda (documento electrónico pág. 13 a 15); por lo que acorde a lo dispuesto de manera precedente, el competente para conocer del presente trámite es el Juez Laboral del domicilio principal de la sociedad ejecutante, este es Bogotá o el Juez Laboral de la ciudad en el que se entiende se creó el título ejecutivo base de recaudo, esta es, Medellín.

En consecuencia, inobservados los criterios establecidos acorde al precedente jurisprudencial enunciado, en lo que tiene que ver con el pago de cotizaciones en

mora al sistema, se debe DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, y en virtud del fuero de elección que le asiste al demandante, se REQUIERE a la activa para que en el término de cinco (5) días informe la ciudad de elección de trámite de la demanda, este es Medellín o Bogotá.

DECISIÓN

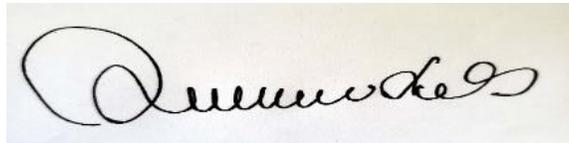
En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del proceso ejecutivo laboral instaurado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A. contra JUAN CAMILO TABORDA ROLDÁN, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

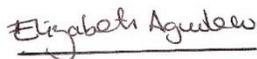
SEGUNDO: REQUERIR a la activa para que en el término de cinco (5) días informe la ciudad de elección de trámite de la demanda, este es Medellín o Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



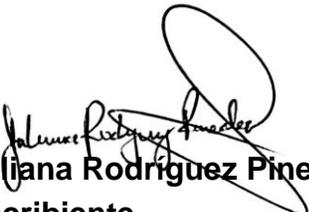
**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 40, fijados el 17 de noviembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 15 de noviembre de 2022. Se deja en el sentido que el 28 de octubre de 2022, desde el correo electrónico luzhenao@lhcobranzas.com.co, fue allegada demanda ejecutiva por la abogada Luz Helena del Socorro Henao, inscrita en el SIRNA.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós
(2022)**

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Gloria Cecilia Gil Valencia
Radicado:	05308-31-03-001-2022-00283-00
Auto (I):	No. 1364

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el presente asunto.

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él”*.

Con la presente demanda se aportan como título valor dos pagarés, suscritos por la ejecutada GLORIA CECILIA GIL VALENCIA a favor del BANCO DE BOGOTA S.A.

Se libraré mandamiento de pago por el valor del capital, por los intereses corrientes causados y dejados de cancelar y por los intereses de mora liquidados sobre el capital adeudado, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que el ejecutado incurrió en mora en el pagaré aportado y hasta el pago total de la obligación.

Se observa que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82 y ss. y 422 del C. G. P. y en consecuencia, EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de BANCO DE BOGOTA S.A., y en contra de GLORIA CECILIA GIL VALENCIA, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de DOSCIENTOS OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SESENTA Y SIETE PESOS (\$ 208.753.067.00) como capital, contenido en el pagaré 655513252, suscrito por las partes el 18 de agosto de 2021.

1.1.- Por los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 03 de marzo de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

2.1.- Por la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$ 76.137.294), como capital, contenido en el pagaré 43066253, suscrito por las partes el 18 de octubre de 2022.

2.2.- Por los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de octubre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Al presente se le dará el trámite del **proceso ejecutivo**, consagrado en el artículo 468 del Código General del Proceso

TERCERO: Sobre costas y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

CUARTO: Previo a resolver sobre la solicitud de embargo de dineros solicitada por la parte actora, y con el fin de identificar las cuentas corriente, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea la señora Gloria Cecilia Gil Valencia, C.C. 43.066.253, se oficiará a TRANSUNION para que nos aporte dicha información.

Líbrese el oficio correspondiente.

QUINTO: **Notifíquese personalmente** el presente auto al ejecutado, en la forma dispuesta por los artículos 291 y ss. del C. G. P., en concordancia con los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le advierte que cuenta con el término de **CINCO (5)** días para pagar o **DIEZ (10)** para proponer excepciones (artículos 431 y 442 C.G.P.).

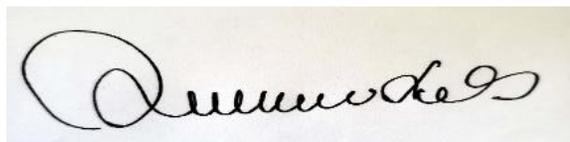
Se indica que si la notificación a realizar es la dispuesta en el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, deberán enviarla de forma simultánea es decir, con copia al correo del juzgado, lo que permitirá el acceso a la misma información y documentación remitida; se deberá tener en cuenta los horarios de 8 am a 12 pm y 1 pm a 5 pm de lunes a viernes, para realizarla, toda vez el servidor del correo electrónico del juzgado no acepta correos fuera de estos horarios.

SEXTO: Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada LUZ HELENA HENAO RESTREPO con T.P. 86.436 del C.S. de la J, para que actúe en este proceso en representación de la entidad demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido.

SEPTIMO: Bajo los lineamientos del artículo 27 inciso segundo del Dcto 196 de

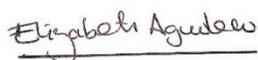
1971 y normas concordantes, se reconoce como DEPENDIENTES de la Dra. LUZ HELENA HENAO RESTREPO y bajo su responsabilidad, a Dubahn Felipe Henao Céspedes C.C. 1.036.669.937, Janer José Matías Montoya C.C 1.067.951.527 y Deisy Yamile Arias Patiño C.C 1.017.202.998, únicamente para conocer, recibir información, oficios, despachos comisorios, la demanda en caso de rechazo, obtenga copias, certificaciones y reciba órdenes de pago a nombre de la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 40, fijados el 17 de noviembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 16 de noviembre de 2022. Se deja en el sentido que el 02 de noviembre de 2022, desde el correo electrónico notificacionesjudiciales@cobroactivo.com.co, fue allegada demanda ejecutiva por la abogada Ana María Ramírez Ospina, inscrita en el SIRNA.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós
(2022)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Crear CREARCOP
Demandado:	Omaira María Rave Cataño y otros
Radicado:	05308-31-03-001-2022-00294-00
Auto (I):	No. 1369

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el presente asunto.

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él”*.

Con la presente demanda se aportan como título valor dos pagarés, suscritos por los ejecutados OMAIRA MARÍA RAVE CATAÑO, MARIA ALEJANDRA QUERUBIN RAVE y MOISES ANGEL QUERUBIN LOPEZ a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR CREARCOP.

Se librá mandamiento de pago por el valor del capital, por los intereses corrientes causados y dejados de cancelar y por los intereses de mora liquidados sobre el capital adeudado, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que los ejecutados incurrieron en mora en los pagarés aportados y hasta el pago total de la obligación.

Se observa que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82 y ss. y 422 del C. G. P. y en consecuencia, EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR CREARCOP y en contra de OMAIRA MARÍA RAVE CATAÑO, MARIA ALEJANDRA QUERUBIN RAVE y MOISES ANGEL QUERUBIN LOPEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de QUINIENTOS VEINTICINCO MILLONES SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$ 525.073.632.00) como capital, contenido en el pagaré 193000266, con fecha de vencimiento del 27 de septiembre de 2022.

1.1.- Por los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 03 de marzo de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

1.2.-Por la suma de CIENTO DOS MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$102.704.402,42) por concepto de intereses corrientes adeudados desde el 02 de diciembre de 2021 hasta el 27 de septiembre de 2022, a la tasa del 19,5%.

2.- Por la suma de CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 146.531.036), como capital, contenido en el pagaré 193000492, con fecha de vencimiento del 27 de septiembre de 2022.

2.1.- Por los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de octubre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

2.2.-Por la suma de VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UNO MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$28.661.470,64) por concepto de intereses corrientes adeudados desde el 31 de diciembre de 2021 hasta el 27 de septiembre de 2022, a la tasa del 19,5%.

SEGUNDO: Al presente se le dará el trámite del **proceso ejecutivo**, consagrado en el artículo 468 del Código General del Proceso

TERCERO: Sobre costas y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

CUARTO: Decretar el embargo de los siguientes inmuebles y establecimientos de comercio:

012-49232 ORIP Girardota, propiedad de Moisés Ángel Querubín López con c.c.7.249.601.

012-74195 y 012-74206 ORIP Girardota, propiedad de la señora María Alejandra Querubín Rave con c.c. 1.035.876.278.

Establecimiento de comercio N° 55227302 denominado DEPOSITOS DE MATERIALES DYD (Cámara de Comercio de Medellín) y el establecimiento de comercio N° 24252702 denominado TIENDA MIXTA LA MESEDORA (Cámara de

Comercio de Medellín), de propiedad de la señora Omaira María Rave Cataño con c.c. 39.209.675.

Finalmente, previo a resolver sobre el embargo de cuentas corrientes, ahorro y productos financieros que tenga la codemandada Omaira María Rave Cataño, se oficiará a TRANSUNION con el fin de que informe en dónde posee dichos productos.

Líbrese los oficios correspondientes.

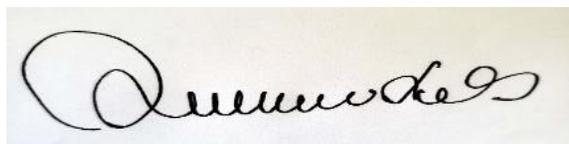
QUINTO: Notifíquese personalmente el presente auto a los ejecutados, en la forma dispuesta por los artículos 291 y ss. del C. G. P., en concordancia con los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le advierte que cuenta con el término de **CINCO (5)** días para pagar o **DIEZ (10)** para proponer excepciones (artículos 431 y 442 C.G.P.).

Se indica que si la notificación a realizar es la dispuesta en el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, deberán enviarla de forma simultánea es decir, con copia al correo del juzgado, lo que permitirá el acceso a la misma información y documentación remitida; se deberá tener en cuenta los horarios de 8 am a 12 pm y 1 pm a 5 pm de lunes a viernes, para realizarla, toda vez el servidor del correo electrónico del juzgado no acepta correos fuera de estos horarios.

SEXTO: Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada Ana María Ramírez Ospina con T.P. 175.761 del C.S. de la J, para que actúe en este proceso en representación de la entidad demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido.

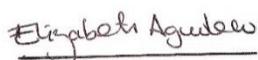
SEPTIMO: Bajo los lineamientos del artículo 27 inciso segundo del Dcto 196 de 1971 y normas concordantes, se reconoce como DEPENDIENTES de la Dra. Ana María Ramírez Ospina y bajo su responsabilidad, a los enunciados en la demanda a Fl 6 y 7 del archivo 1, para que actúen según lo encomendado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 40, fijados el 17 de noviembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, noviembre dieciséis (16) de 2022

Hago constar que el día 13 de octubre de 2022 se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación remitida desde el Email gloesierra@gmail.com que contiene demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual.

Anexo al escrito de demanda se observa entre otros documentos, solicitud de amparo de pobreza hecho por la parte demandante, y escrito de solicitud de medidas cautelares a folios 50, 87 y 88 del expediente digital.

Se pudo constatar que el correo desde el cual se remitió la comunicación corresponde a la abogada GLORIA ELENA SIERRA PARRA con T. P. No. 42.319 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se encuentra inscrita en el SIRNA.

Al verificar la trazabilidad de la comunicación, se advierte que la misma no le fue enviada a la parte demandada, por contar con solicitud de medida cautelar de inscripción de la demanda.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.
Demandante	Norbey Arcangel Gil Mazo, en nombre propio y en representación de los menores: Joban Gil Aguiar Yeiner Gil Aguiar
Demandado	Ubaldo de Jesús Flórez Franco
Radicado	05308-31-03-001-2022-00260-00
Asunto	Inadmite demanda
Auto Int.	1.352

Vista la constancia que antecede en el presente proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual derivada de un accidente producido por el movimiento de las poleas de una garrucha en una finca de la vereda La tolda del Municipio de

Barbosa, Antioquia, promovida por NORBEY ARCANGEL GIL MAZO, en nombre propio y en representación de los menores: JOBAN GIL AGUIAR y YEINER GIL AGUIAR en contra de UBALDO DE JESÚS FLÓREZ FRANCO, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda, encontrando que no se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevén los artículos 82 y siguientes del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes eventos:

“7. cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”

El artículo 67 de la ley 2220 de 2022, parágrafo 3º. Que derogó el artículo 621 del C. G. P., establece:

“**PARÁGRAFO 3.** En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. “

Anexo al escrito de demanda, a folios 87 y 88 del expediente, existe un escrito de solicitud de medidas cautelares, consistente las mismas en que se inscriba la demanda en tres (3) cuentas bancarias de que es titular el demandado UBALDO DE JESÚS FLÓREZ FRANCO, en Bancolombia del Municipio de Barbosa, y en el Banco Agrario de Colombia, sedes del Municipio de Medellín y Municipio de San Vicente.

Esta petición de medidas cautelares la hace la parte actora, con fundamento en el literal c del numeral 1 del artículo 590 del C. G. P.

El artículo 590 del C. G. P., consagra las reglas de procedencia de las medidas cautelares en los procesos declarativos, y en el numeral 1, literal c, establece lo siguiente:

“c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización

de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.”

Quiere decir lo anterior que la parte actora solicita como medida cautelar innominada una medida de inscripción de demanda, tipificada en el literal b del numeral 1 de la misma norma, cuando se persigue el pago de perjuicios proveniente de responsabilidad civil contractual o extracontractual, inscripción que procedería en el evento de tratarse de bienes sujetos a registro, que no es el caso que nos ocupa en esta oportunidad, en tratándose de cuentas bancarias, por cuanto no se trata de bienes sujetos a registro, como lo exige la citada norma.

En consecuencia, dicha medida es improcedente, desde la óptica del literal b en comento; y desde la óptica del literal c, el despacho no encuentra razonable dicha medida para la protección del derecho deprecado, como tampoco advierte sobre la existencia de alguna otra medida eficaz y con las mismas características que se ajuste a derecho, no obstante existir la legitimación o interés para actuar de las partes.

Lo anteriormente expuesto conlleva a que la parte demandante, ante la improcedencia de la medida cautelar deprecada, y la inexistencia de alguna otra medida eficaz, tenga que acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad que prevé el numeral 7 del artículo 90 del C. G. P.

Pues se advierte que el único fin pretendido por la parte actora, es obviar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la acción, el cual deberá acreditar a este proceso.

En lo que respecta al amparo de pobreza solicitado por la parte demandante a folios 50 y 51, encuentra el despacho que ello es procedente por cuanto reúne los requisitos legales señalados en los artículos 151 y 152 del C.G. P. y en consecuencia se le concederá el mismo.

Así las cosas, los amparados por pobres no estarán obligados a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no serán condenados en costas, conforme a lo establecido por el artículo 154 del C G. P.

No se hace necesario designarles a los amparados, apoderado judicial que los represente, toda vez que ya han conferido poder a una abogada para que los represente desde la presentación de la demanda.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por NORBEY ARCANGEL GIL MAZO, en nombre propio y en representación de los menores JOBAN GIL AGUIAR y YEINER GIL AGUIAR en contra de UBALDO DE JESÚS FLÓREZ FRANCO, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a la anterior exigencia, so pena de ser rechazada.

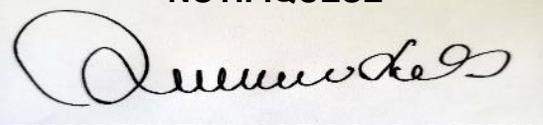
SEGUNDO: Por su procedencia legal, en los términos de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, se concede a los demandantes NORBEY ARCANGEL GIL MAZO, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores JOBAN GIL AGUIAR y YEINER GIL AGUIAR el beneficio de amparo de pobreza solicitado.

Así las cosas, los amparados por pobres no estarán obligados a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no serán condenados en costas, conforme a lo establecido por el artículo 154 del C G. P.

No se hace necesario designarles a los amparados, apoderado judicial que los represente, toda vez que ya han conferido poder a una abogada para que los represente desde la presentación de la demanda.

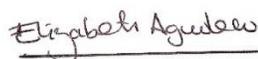
TERCERO: Para representar a la parte demandante se le reconoce personería a la abogada GLORIA ELENA SIERRA PARRA, con T.P. N° 42.319 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido a folios 100 y 101, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
Juez

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 40, fijados el 17 de noviembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Girardota, Antioquia, noviembre dieciséis (16) de 2022

Constancia secretarial.

Señora Juez, le informo que el día 8 de noviembre de 2022 se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación que fue remitida desde el E-mail julianperez@delaespriellalawyers.com que contiene solicitud extraproceto, encaminada a que se fije fecha y hora para la práctica de prueba de interrogatorio de parte con exhibición de documentos, elevada por el señor EDISON BRAND CRUZ y a cargo del señor JORGE MARIO HENAO MADRID.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Extraproceto.
Solicitante	EDISON BRAND CRUZ.
Citado	JORGE MARIO HENAO MADRID.
Radicado	05308-31-03-001- 2022-00295 -00
Asunto	Avoca conocimiento y fija fecha para diligencia.
Auto de sust.	0162

Vista la constancia que antecede, encuentra esta funcionaria judicial que este Juzgado es competente para conocer de la presente petición sobre prueba extraproceto, al tenor de lo dispuesto por el artículo 20 No. 10 del C. G. P.

El interrogatorio de parte como prueba extraproceto está regulada por el artículo 184 del C. G. P., norma que señala:

“Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso.”

La exhibición de documentos, también como prueba extraproceto está regulada por el artículo 186 del C. G. P., y es del siguiente tenor:

“El que se proponga demandar o tema que se le demande, podrá pedir de su presunta contraparte o de terceros la exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles. La oposición a la exhibición se resolverá por medio de incidente.”

Se observa del escrito de solicitud de prueba extraprocesal, que la misma es con el fin de practicar interrogatorio de parte con exhibición de documentos relacionados con la participación que tuvo el citado en el proceso divisorio contra Bernardo Brand Cruz, Amparo Valencia Cortés y Gloria Alexandra Castellanos Camacho, tramitado en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán bajo el radicado 2009-00100, las tratativas de un supuesto mandato general que le fue otorgado para participar en dicho proceso y la actuación realizada por el citado en el proceso, así como el cruce de comunicaciones relacionados con el desempeño que tuvo en la representación ejercida del señor Édison Brand Cruz.

Consecuente con lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se fijará fecha y hora para la práctica del interrogatorio de parte con exhibición de documentos deprecados como pruebas extraprocesales, lo cual se hará por esta funcionaria judicial, por mandato del artículo 171 del C. G. P., de manera virtual, a la que debe concurrir el citado personalmente, so pena de hacerse acreedor a las consecuencias legales por su inasistencia.

Para tal efecto, de conformidad con la programación de la agenda que se lleva en el despacho, se fija el día 2 del mes de marzo del año 2023 a las 8:30 A. M. A continuación, los links de acceso, tanto al expediente como a la sala virtual de las audiencias:

LINK PROCESO:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j01cctogirardota_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/1.%20JUZGADO%20CIVIL%20LABORAL%20DEL%20CIRCUITO%20DE%20GIRARDOTA/1.%20PROCESOS%20VIRTUALES/03.%20EXTRAPROCESOS/2022/2022-00295?csf=1&web=1&e=HeFWwN

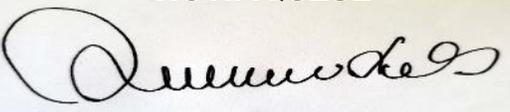
LINK AUDIENCIAS:

Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/16383594>

Se ordena **notificar** a la parte citada el presente proveído, de manera física, en la forma dispuesta por los artículos 289 y ss. del Código General del Proceso, o de manera virtual, conforme a lo señalado por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, debiendo informar la parte convocante a este Despacho bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, así como la forma como obtuvo el correo electrónico del citado, y allegará las evidencias correspondientes.

Deberá además la parte convocante, acreditar la notificación de la presente providencia a la parte citada, para los efectos de la confesión ficta o presunta de que da cuenta el artículo 205 del código General del Proceso.

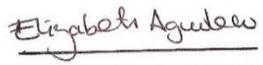
NOTIFIQUESE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

Juez

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 40, fijados el 17 de noviembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>


Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, noviembre dieciséis (16) de 2022.

Señora Juez, hago constar que el día 26 de octubre de 2022 se recibió en el correo institucional del Juzgado comunicación remitida desde el Email lizeth.barrientos0391@gmail.com la cual contiene la subsanación de requisitos que le fueron exigidos a la parte actora mediante proveído del 19 de octubre de 2022, memorial y demanda que fue suscrita por la abogada LIZETH BARRIENTOS DUARTE, con T. P. No. 330.918 del C. S. de la J.

El despacho procedió a consultar el registro de abogados que se lleva en el SIRNA y encontró que la togada se encuentra allí inscrita, quien tiene registrado el correo electrónico lizeth.barrientos0391@gmail.com desde el cual envió la comunicación, cumpliendo así con uno de los requisitos que le fueron exigidos.

Al verificar la trazabilidad de la comunicación se advierte que no fue enviada en forma simultánea a la parte demandada, lo que es entendible si se tiene en cuenta que en el escrito de demanda (subsanación de requisitos) indicó que desconoce correo electrónico del demandado y, además, porque en este tipo de procesos procede de oficio la inscripción de la demanda como medida cautelar.

La demanda se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Verbal de Pertenencia
Demandante	Salvador Portaño Cruz
Demandados	Juan David Jaramillo Correa y Otros
Radicado	05308-31-03-001- 2022-00221-00
Asunto	Admite demanda.
Auto Int.	1.340

Vista la constancia que antecede en el presente proceso, y luego de revisado el escrito de subsanación de requisitos, advierte el Despacho que la parte actora omitió varios de ellos, los cuales examinados a la luz de los artículos 82 y ss, y 375 del Código General del Proceso, so pretexto de caer en un exceso ritual manifiesto, no impiden dar trámite al proceso, por lo que encuentra el despacho que la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA (PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO), **promovida por SALVADOR PORTAÑA CRUZ en contra de JUAN DAVID JARAMILLO CORREA, y DE PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho a intervenir, reúne los requisitos establecidos para su admisión previstos en los artículos 82 y ss. y 375 del Código General

del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022 que le dio vigencia permanente al Decreto 806 de 2020; así como los artículos 2512 y ss. del Código Civil.

Los requisitos que dejó de cumplir la parte actora son los siguientes:

1. No allegó el certificado catastral o ficha predial del bien inmueble a usucapir, el cual deberá ser expedido por la Oficina de Catastro del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, que es la entidad que tiene competencia, entre otros, en el Municipio de Girardota, Antioquia, donde se encuentra ubicado el predio, como quiera que se trata de un documento que solo le será entregado a su titular, y así lo manifestó en el escrito de subsanación de requisitos.
2. No allegó un nuevo escrito de poder en el que precisara el tipo de prescripción que invoca, si la ordinaria o la extraordinaria, pero sí acató la instrucción de referirse a ello en los hechos o fundamentos fácticos de la demanda.
3. Se le exigió a la parte demandante lo siguiente: “También deberá aclarar la parte actora el sitio o lugar físico donde la parte demandada recibirá notificaciones, en tanto en el escrito de demanda a folio 4 del expediente digital, señala, “lote el paraíso del Municipio de Girardota – Meta”. En el escrito de subsanación de requisitos indicó que el lugar donde será notificado el demandado es “Cra. 27c 23 Sur-51 conjunto residencial reserva de San Jorge ph Lote 26 Unidad de vivienda 192, no se conoce correo electrónico ni número de teléfono”. (No precisó el municipio o ciudad donde se encuentra dicha dirección)
4. En lo que respecta a la prueba pericial solicitada en el escrito de demanda, se le exigió a la parte actora “dar aplicación a los artículos 226 y 227 del Código General del Proceso, para efectos de la contradicción respectiva en los términos del artículo 228 ibídem.”, y en el escrito de subsanación modificó la petición de dicha prueba, solicitando la prueba de “inspección judicial en asocio de peritos para determinar la identidad del predio, su extensión, linderos, estado de conservación, manifestaciones ostensibles de su explotación económica adecuada, mejoras, antigüedades, de ellas etc.”

Establece el numeral 5º del artículo 375 del C. G. P. entre otros asuntos que, “Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.”

La parte demandante omitió indicar si sobre el bien inmueble objeto de usucapión existen derechos reales constituidos o si el mismo se encuentra gravado con hipoteca alguna, por lo que el despacho procedió a realizar un estudio del certificado de libertad y tradición No. 012-32855, encontrando lo siguiente:

1. Que en la anotación No. 2 aparece registrada una servidumbre activa de que da cuenta la escritura pública No. 1196 del 22 de julio de 1994 de la Notaría Única de Girardota, por medio de la cual el señor CARLOS ARTURO ALZATE ALZATE vendió el bien inmueble al señor JUAN JOSÉ MONTOYA RÍOS. Al revisar el texto de dicha escritura pública, a folio 17 del archivo 3 se dice: “SERVIDUMBRES: Este predio queda con derecho a la servidumbres de tránsito y a tomar agua: las mismas servidumbres establecidas en la escritura pública número mil ciento noventa y cuatro (1.994) de veintidós (22) de julio de mil novecientos noventa y cuatro (1.994) de esta misma notaría.”
2. Y en las anotaciones 10 y 13 existen registradas hipotecas en favor del Banco Agrario de Colombia, constituidas por Escrituras públicas No. 655 del 3 de enero de 2013, y 3019 del 23 de marzo de 2017, constituidas por JUAN DAVID JARAMILLO CORREA; esta última escritura corregida y aclarada por Escrituras públicas No. 3956 del 7 de abril de 2017 y No. 9386 del 3 de agosto de 2017 de la Notaría 15 de Medellín, según anotaciones 14 y 15.
3. En la anotación No. 16 se observa que existe registrado un embargo en un proceso ejecutivo en acción real en proceso con Radicado 2021-00015 del Juzgado Civil del Circuito de Girardota, en favor del Banco Agrario de Colombia, proceso en el que persigue el pago de las hipotecas antes citadas.
4. También se observa en la anotación No. 17 un embargo por jurisdicción coactiva en favor del Municipio de Girardota, Antioquia.

En atención a lo antes acotado, y de conformidad con lo previsto por el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, se dispondrá citar al banco Agrario de Colombia S. A. con NIT 8000378008, quien figura como acreedor hipotecario en las anotaciones 10 y 13 del folio de matrícula inmobiliaria 012-32855 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota.

En consecuencia, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO promovida por SALVADOR PORTAÑA CRUZ en contra de JUAN DAVID JARAMILLO CORREA, y DE PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho a intervenir sobre el bien inmueble identificado con **matrícula inmobiliaria Número. 012-32855** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, Antioquia, pretendido en usucapión, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se dispone citar al banco Agrario de Colombia S. A. con NIT 8000378008, quien figura como acreedor hipotecario en las anotaciones 10 y 13 del folio de matrícula inmobiliaria 012-32855 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, de conformidad con lo previsto por el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena notificar a la parte demandada y al Banco Agrario de Colombia S. A., la demanda inicial, el escrito de subsanación de requisitos, así como el presente proveído, en la forma dispuesta por los artículos 289 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado por la ley 2213 de 2022, **para lo cual se requiere a la parte actora con el fin de que a)** precise el municipio o ciudad al que pertenece la dirección donde se surtirá la notificación del demandado JUAN DAVID JARAMILLO CORREA; y **b)** en lo que respecta al Banco Agrario de Colombia S. A., para que allegue el certificado de existencia y representación legal, en el que obra la dirección, ya física o electrónica, donde igualmente será notificado.

Desde ya ha de indicarse que el Banco Agrario de Colombia S. A. mediante proceso ejecutivo con radicado 2021-00015, el cual cursa en este mismo juzgado, pretende el cobro de las acreencias pecuniarias de que dan cuenta los gravámenes hipotecarios constituidos sobre el bien inmueble objeto de usucapión; pues en la anotación No. 16 del folio de matrícula inmobiliaria existe registrado un embargo en un proceso ejecutivo en acción real.

CUARTO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de las terceras personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble de que da cuenta el presente proceso, de conformidad con la regla 7ª del artículo 375 del C. G. P.

Dicho emplazamiento se hará en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, emplazamiento que se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, gestión que hará el Juzgado a través de la Secretaría, en los términos del Acuerdo PSAA14-10118 DE 2014 del Consejo Superior de la Judicatura.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de publicada la información de dicho registro, fecha a partir de la cual se procederá a la designación de curador ad litem.

QUINTO: La parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, en los términos y condiciones señalados en

la regla 7ª del citado artículo 375 del C. G. P. y cumplir con las demás exigencias allí establecidas, esto es, la valla debe contener:

- a. La denominación del juzgado que adelanta el proceso.
- b. El nombre del demandante.
- c. El nombre del demandado.
- d. El número de radicación del proceso.
- e. La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia.
- f. El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.
- g. La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Una vez instalada la valla o el aviso, deberá permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEXTO: De conformidad con la regla 6ª del artículo 375 del C. G. P., se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **012-32855** de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Girardota - Antioquia.

SÉPTIMO: El demandante deberá allegar al proceso la constancia de inscripción de la demanda y las fotografías del predio donde se observe la valla o aviso fijado, a efectos de dar cumplimiento al inciso final de la regla 7ª, del artículo. 375 del C. G. P., esto es, para incluir el contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

Quienes concurran después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

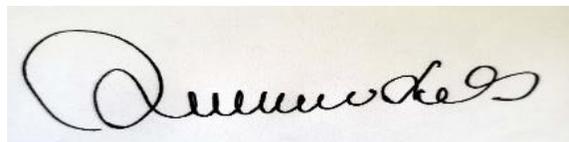
OCTAVO: INFORMAR de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, que reemplazó al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), hoy, Área Metropolitana del Valle de Aburrá, para si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

NOVENO: Se dispone oficiar a la Oficina de catastro del Área Metropolitana del Valle de Aburrá para que expida con destino a este despacho y para el presente proceso, la ficha predial o catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 012-32855 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota.

Por la Secretaría del Juzgado expídase el oficio respectivo acompañado del certificado de libertad y tradición.

DÉCIMO: En lo que respecta a la prueba pericial solicitada en el escrito de demanda y de subsanación de requisitos, que para nada varía en el fondo respecto de la forma como la pidió la parte actora, vuelve y se le requiere para que dé aplicación a los artículos 226 y 227 del Código General del Proceso, si persiste en la práctica de dicha prueba, para efectos de la contradicción respectiva en los términos del artículo 228 ibídem.

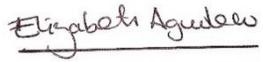
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 40, fijados el 17 de noviembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, noviembre dieciséis (16) de 2022

Señora Juez, hago constar que la presente demanda fue inadmitida por auto del 19 de octubre de 2022, notificado por estado en la plataforma Tyba el día 20 del mismo mes y año, y el término de cinco (5) días que le fue concedido a la parte demandante para subsanar los requisitos, feneció el día 27 de octubre de 2022, sin que los hubiera allegado.

El día 2 de noviembre de 2022, se recibió comunicación en el correo institucional del juzgado remitido desde el Email abogadoequidad@gmail.com mediante el cual pretende la parte demandante subsanar los requisitos exigidos.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Proceso Verbal de Pertenencia
Demandante	Miguel Angel Vásquez Yépez Rosaura Mejía Pemberty de Osorio
Demandados	Julián Vásquez Eduardo López Ramón Monsalve María Guadalupe Pemberty Personas Indeterminadas
Radicado	05308-31-03-001- 2022-00229-00
Asunto	Rechaza demanda.
Auto Int.	1.350

Vista la constancia que antecede, y toda vez que por parte del despacho se corroboró que la parte actora, en el término de cinco (5) días que se le otorgó para cumplir con las exigencias hechas en auto del 19 de octubre de 2022, no lo hizo, es por lo que procederá al rechazo de la demanda en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior si se tiene en cuenta que el artículo 117 del Código General del Proceso establece que los términos señalados en dicho Estatuto procesal para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario, y que su inobservancia tendrá los efectos previstos en dicho código; términos que se podrán prorrogar por una sola vez, a solicitud de parte formulada antes de su vencimiento y siempre que considere justa la causa invocada.

En el presente asunto tenemos que el término legal de cinco (5) días que le fue concedido a la parte actora para subsanar los requisitos exigidos en el auto del 19 de octubre de 2022 feneció el 27 del mismo mes y año y dentro del mismo, ni se subsanaron los requisitos, ni se solicitó prórroga para cumplirlos.

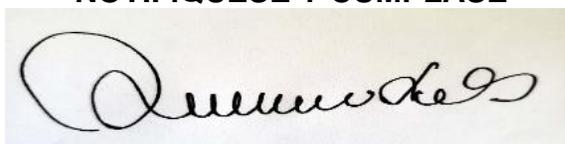
En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del CGP, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal de pertenencia **promovida por** MIGUEL ANGEL VÁSQUEZ YÉPEZ y ROSAURA MEJÍA PEMBERTY DE OSORIO **en contra de** JULIAN VÁSQUEZ, EDUARDO LÓPEZ, RAMÓN MONSALVE, MARÍA GUADALUPE PEMBERTY, y de PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva.

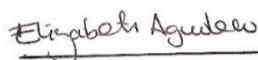
SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias, sin necesidad de entregar anexos, ni de realizar desglose, toda vez que la demanda fue presentada en forma virtual. Désele salida en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 40, fijados el 17 de noviembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, noviembre dieciséis (16) de 2022

Hago constar que el día 18 de octubre de 2022 se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación remitida desde el E mail arnoldotobon@hotmail.com que contiene demanda en acción reivindicatoria instaurada por la señora GABRIELA RODAS MORENO en contra de BERNARDO DE JESÚS LÓPEZ RENDÓN y WALTER ANTONIO MESA del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 012-26120 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota.

Se pudo constatar que el correo electrónico desde el cual fue remitida la comunicación corresponde al abogado ARNOLDO TOBÓN OSORIO con T. P. No. 41.914 del C. S. de la J., y se encuentra debidamente registrado en el SIRNA.

Al verificar la trazabilidad de la comunicación se advierte que no fue enviada en forma simultánea a la parte demandada, lo que entiende el despacho, obedece a que con el escrito de demanda solicitó medida cautelar de inscripción de la demanda.

La demanda se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS
LABORALES DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**

Noviembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Verbal (Acción Reivindicatoria).
Demandante	Gabriela Rodas Moreno
Demandados	Bernardo de Jesús López Rendón Walter Antonio Mesa
Radicado	05308-31-03-001-2022-00266-00
Asunto	Admite demanda.
Auto Int.	1.365

Vista la constancia que antecede y con el fin de resolver sobre la admisión de la presente Demanda Verbal Reivindicatoria instaurada por GABRIELA RODAS MORENO en contra de BERNARDO DE JESÚS LÓPEZ RENDÓN y WALTER ANTONIO MESA, encuentra el despacho que se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevén los artículos 82 y siguientes del C.G.P., las previstas por la

Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 368 y ss. del Código General del Proceso, y en consecuencia, se admitirá.

A folio 4 del archivo 1 digital, se advierte que la parte demandante solicita medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 012-26120 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, medida que es procedente al tenor de lo establecido por el artículo 590 No. 1, lit. a, del Código General del proceso, por lo que se resolverá lo que en derecho corresponde.

Del estudio realizado al presente asunto, encuentra el despacho que en la anotación 21 del folio de matrícula inmobiliaria 012-26120, aportado como anexo de la demanda, obra inscripción de demanda en proceso de pertenencia que instaurara el señor Bernardo de Jesús López Rendón en contra de la aquí demandante, el cual cursó en este mismo juzgado, y que, según consulta interna realizada, se pudo constatar que corresponde al proceso con radicado 2015-00229, en el cual se llevó a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento el día 4 de septiembre de 2019 que acogió las pretensiones de la demanda, sentencia que fue apelada por la parte demandada (Gabriela Rodas Moreno), y en segunda instancia fue revocada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, mediante proveído del 5 de marzo de 2020.

La parte actora en este asunto no hizo referencia a dichas circunstancias y tampoco allegó los soportes documentales que dan cuenta de lo sucedido dentro del trámite procesal antes mencionado, pero por tratarse de un asunto del cual tuvo conocimiento este juzgado, se tendrán en cuenta y se ordena que por la secretaría, se incorporen a este proceso, las decisiones antes citadas, para que hagan parte del mismo.

En consecuencia, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA VERBAL REIVINDICATORIA instaurada por GABRIELA RODAS MORENO en contra de BERNARDO DE JESÚS LÓPEZ RENDÓN y WALTER ANTONIO MESA, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Désele al proceso el trámite del proceso verbal indicado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Previo a decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda deprecada sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 012-26120 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, la parte demandante deberá prestar caución por el 20% del valor de las pretensiones, conforme a lo establecido por el numeral 2 del artículo 590 del C. G. P., en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estados del presente proveído.

Esto es, el 20% de \$317.586.625, es igual a \$63.517.325.

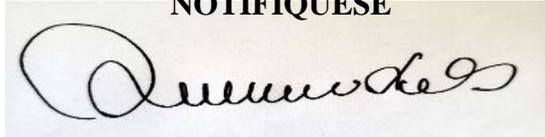
En consecuencia, deberá prestar caución por la suma de \$63.517.325.

CUARTO: La presente demanda y el presente auto admisorio serán notificados a los demandados de manera física a las direcciones informadas en la demanda, de acuerdo con las reglas generales dispuestas por los artículos 289 y ss del C. G. P., toda vez que no se suministró dirección electrónica alguna.

El traslado de la demanda a los demandados es por el término de veinte (20) días. (Artículo 369 C. G. P.)

QUINTO: De conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado ARNOLDO TOBÓN OSORIO con T. P. No. 41.914 del C. S. de la J.

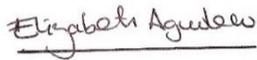
NOTIFIQUESE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

Juez

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 40, fijados el 17 de noviembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 09 de noviembre de 2022.- Se deja en el sentido que el día 20 de octubre del año que corre, el demandado en el proceso de la referencia allega solicitud de corrección de oficio 115 de cancelación de medida de embargo en el presente proceso, toda vez que se dejó el embargo a disposición del Juzgado 23 Civil Municipal de Medellín.

Se advierte que con el memorial anexa oficio 6718 del 29 de julio de 2022 dirigido a esta dependencia sin que se evidencia **trazabilidad** proveniente del Juzgado Decimo Civil de Ejecución Municipal de Medellín, en el que informa que el embargo de remanentes solicitado en este proceso fue cancelado mediante auto del 18 de diciembre de 2017.

De la revisión del expediente y del correo electrónico del Despacho no se advierte que se hubiese comunicado dicha cancelación de embargo de remanentes la cual fue acatada mediante auto del 11 de julio de 2011.

A Despacho de la señora Juez,


Juliana Rodríguez
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



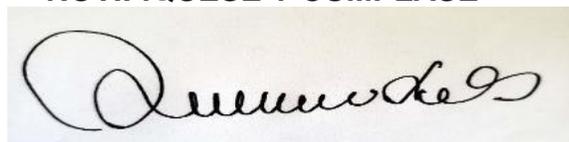
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Sandra Patricia Correa Vargas
Demandado:	Rafael Luciano Toro Urrego
Radicado:	05308-31-03-001-2010-00461-00
Auto (S):	1336

Vista la constancia que antecede, y previo a resolver la solicitud elevada por el demandado se requerirá al Juzgado Décimo Civil de Ejecución Municipal de Medellín, con el fin de que nos corrobore que la medida de embargo de remanentes, comunicada por el Juzgado 23 Civil Municipal de Medellín mediante oficio 2052 del 13 de junio de 2022, fue cancelada, y de ser así, que nos remitan la providencia y el oficio correspondiente.

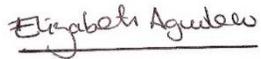
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZA

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 40, fijados el 17 de noviembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria